



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1038/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: MARTHA IRMA ALONZO
GÓMEZ Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en los juicios promovidos por Martha Irma Alonzo Gómez y José Jaime Oyervides Martínez,³ en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ en el expediente CNHJ-TAMPS-1802/2021.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Inscripción. La parte actora manifiesta que, el trece de enero, se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, parte actora o actores.

⁴ En lo siguiente, Comisión de Justicia.

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

3. Acuerdo acciones afirmativas. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵ emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/GG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.⁶

4. Insaculación. A decir de los actores, el dieciocho de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de desaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la segunda circunscripción plurinominal electoral, en el que resultaron desaculados.

5. Primera impugnación federal.⁷ Inconforme con el acuerdo de acciones afirmativas, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

El veintiséis de marzo, la Sala Superior reencauzó los juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia, al no cumplirse el requisito de definitividad.

6. Sentencia incidental. El dos de junio, la Sala Superior declaró fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por los actores, en relación con el acuerdo de reencauzamiento de veintiséis de marzo.

7. Resolución impugnada.⁹ En cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental mencionada, el cuatro de junio, la Comisión de Justicia resolvió las impugnaciones de los actores, en el sentido de declararlas improcedentes.

⁵ En adelante, Comisión de Elecciones.

⁶ En lo siguiente, Acuerdo de quince de marzo o Acuerdo de reserva.

⁷ Expediente SUP-JDC-372/2021 y acumulados.

⁸ En adelante juicio ciudadano.

⁹ Expediente CNHJ-TAMPS-1802/2021.



8. Juicio de la ciudadanía. El ocho de junio, los actores presentaron ante la Sala Superior, demandas por las cuales promueven juicios ciudadanos, a fin de controvertir la resolución anterior.

9. Integración y turno. Con las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1038/2021** y **SUP-JDC-1039/2021**, asimismo, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque la controversia está relacionada con el proceso interno de Morena en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.¹⁰

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos por videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la misma resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia.

¹⁰ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, procede acumular los juicios, a fin de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa. Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.¹¹

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹² conforme con lo siguiente.

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días,¹³ toda vez que la resolución impugnada se emitió el cuatro de junio y las demandas se presentaron el ocho siguiente, de ahí que sea evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque los actores son ciudadanos, que acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electoral con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.¹⁴

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, ya que impugnan la resolución que declaró improcedentes las impugnaciones partidistas que promovieron.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

QUINTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el

¹¹ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.



órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis de resolución reclamada

La Comisión de Justicia resolvió de forma acumulada las demandas de la actora y el actor, por considerar que impugnaban el mismo acto y que expresaban agravios similares.

Asimismo, identificó que la pretensión de la parte actora consistía en que se modificara la posición que ocupaban en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción, para que se otorgara la obtenida en la insaculación, para lo cual adujo falta de transparencia en el proceso de selección.

La Comisión de Justicia advirtió que la parte actora manifestó haberse registrado en el proceso de sección de candidaturas, así como a ver conocido y aceptado el contenido y alcances de los Estatutos de Morena, por lo que la responsable concluyó que ello implicaba que aceptó las bases y ajustes de la convocatoria, ya que no impugnó previa alguno de ellos, de manera que consintió el acto impugnado.

En consecuencia, la responsable declaró improcedente los medios de impugnación intrapartidistas porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que se trató de impugnar actos consentidos.

Ello, porque el acuerdo de reserva de quince de marzo, el cual es identificado por la parte actora como el que le causa una afectación, no fue impugnado en tiempo y forma, en tanto que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo.

2. Síntesis de motivos de inconformidad

En las demandas se identifican los siguientes motivos de disenso:

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

La actora y el actor aducen que fueron insaculados en los lugares cinco de mujeres y dos de hombres, de la lista de diputaciones federales de representación proporcional de la Segunda Circunscripción de Morena; sin embargo, los registraron en los lugares diecinueve y dieciséis.

Consideran que la resolución controvertida es incongruente, porque la Comisión de Justicia señaló que no se aportaron pruebas sobre las violaciones estatutarias, mismas que son hechos notorios que no necesitan ser probados.

Al ser candidatos tienen derechos distintos al de los aspirantes, por lo que es incorrecto que en la resolución controvertida se les considere como aspirantes a una candidatura.

Asimismo, refieren que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para emitir el Acuerdo de reserva, y que sí lo impugnaron en tiempo, por haber presentado su demanda el diecinueve de marzo, por lo que piden a este órgano jurisdiccional que resuelva en plenitud de jurisdicción lo planteado ante la Comisión de Justicia.

Ahora, de la lectura integral de las demandas, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la y el actor se dirige a cuestionar el lugar dieciséis y diecinueve de la lista de registro de candidaturas de Morena por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, al considerar que les correspondía un mejor lugar, derivado del proceso de insaculación, en el cual resultaron en los lugares cinco de mujeres y 2 de hombres.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la y el actor es que se revoque la resolución impugnada, que declaró improcedente su medio de impugnación partidista por considerar que impugnaron actos derivados de consentidos, y que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los argumentos planteados ante la instancia partidista.



La causa de pedir se basa en que la Comisión de Justicia violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque sí impugnaron en tiempo el acuerdo de reserva que la responsable afirma consintieron, así como que viola su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

La cuestión por resolver consiste en determinar si fue correcto el actuar de la CNHJ, al considerar que consintieron el Acuerdo de reserva de candidaturas, por no haberlo impugnado oportunamente, así como si les asiste la razón en que tienen mejor derecho para posicionarse en los primeros diez lugares de la lista de la segunda circunscripción.

2. Decisión de la Sala Superior

A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formulan la y el actor en la instancia partidista, se advierte que existe una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la segunda circunscripción.

Lo anterior, ya que su planteamiento es ineficaz para revocar los actos de la Comisión de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia, con independencia de que le asista o no la razón, **a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre la oportunidad en la impugnación del Acuerdo de reserva** y la posterior revisión de sus agravios, por lo que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada, como se explica en el apartado siguiente.

3. Estudio de los agravios

En el caso concreto, la y el actor cuestionan el lugar por el cual se les registró en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción, al considerar que les corresponde un mejor lugar derivado del procedimiento de insaculación, además que, contrariamente a lo afirmado por la responsable,

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

sí impugnaron oportunamente el Acuerdo de reserva, por lo cual solicitan que se estudie en plenitud de jurisdicción sus agravios.

Esta Sala Superior considera que sus agravios son inoperantes, ya que con independencia de que les asista la razón, no es posible que alcancen su pretensión, como se explica a continuación.

En principio se debe destacar que de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la Ley de Partidos,¹⁵ los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual al emitir actos en los cuales la legislación no les impone un deber específico, pueden libremente modular cómo cumplirlo.

Afín con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que su actuación se rige conforme a normas constitucionales y legales.

Para ello la Ley de Partidos dispone la existencia de órganos de decisión, dirección y ejecución, que se encargan de las determinaciones de los institutos políticos, mismos que pueden atender a decisiones de índole de conveniencia política; es decir, goza de un margen de discrecionalidad, que en ningún caso puede ser arbitrario.

Por su parte, la Ley de Medios¹⁶ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora, los partidos políticos tienen el derecho de registrar listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal.

¹⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 2, párrafo 3.



Al respecto, se debe precisar que ni en la Constitución, ni en la legislación electoral secundaria, se prevé el deber de los partidos políticos de registrar el total de las cuarentas fórmulas de candidaturas de representación proporcional en cada circunscripción.

En ese entendido, se concluye que está dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación, acorde a su estrategia electoral el registrar el número de candidaturas en cada lista que considere pertinente, mismas que deberán cumplir los parámetros constitucionales y legales exigidos.

En ese entendido, Morena en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, concluyó que era acorde a su estrategia electoral registrar una lista en la segunda circunscripción plurinominal de veintiocho fórmulas y la misma fue autorizada y validada por el Consejo General del INE.¹⁷

Así, si en uso de las mencionadas libertades, Morena determinó que presentaría una lista de veintiocho fórmulas de diputaciones en la segunda circunscripción plurinominal, ante la ausencia de una norma que imponga el deber de presentar un número determinado de fórmulas, se debe respetar la decisión de ese instituto político.

Por otra parte, se debe precisar que no está sujeto a controversia que la y el actor fueron insaculados en el lugar cinco de mujeres y dos de hombres de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Así, como se dijo, la y el actor consideran que no les corresponden los lugares diecinueve y dieciséis de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción aprobada por el Consejo General del INE, sino unos acuerdos con aquellos en que fueron insaculados.

¹⁷ Véase el acuerdo INE/CG337/2021.

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, si la finalidad del juicio ciudadano es modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resulta evidente que se requiere contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.¹⁸

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹⁹

En ese entendido, si Morena decidió en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización, reservar los primeros diez lugares de la lista de candidaturas, la y el actor no podrían alcanzar su pretensión de ser registrados dentro de esos diez lugares, pues fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas.

La Sala Superior resolvió en similares términos los diversos juicios SUP-JDC-1007/2021, SUP-JDC-1025/2021 y SUP-JDC-1026/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

¹⁸ Artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹⁹ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SUP-JDC-1039/2021 al diverso SUP-JDC-1038/2021. Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, y con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en confirmar la resolución recaída a la queja intrapartidista CNHJ-TAMPS-1082/2021.

A. Contexto del asunto.

- 2 Dentro de los autos que integran el expediente origen de los presentes juicios SUP-JDC-372/2021 y acumulados, se desprende que desde el diecinueve de marzo, la y el actor impugnaron el acuerdo de quince de marzo, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que dio cumplimiento a los diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral en curso.
- 3 Previo reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el juicio referido en el párrafo anterior y, ante la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver sus pretensiones, este órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los ahora actores en el juicio referido.

- **Consideraciones del órgano responsable**

- 4 En cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de esta Sala Superior, el órgano partidista responsable, estimó improcedentes las



impugnaciones de los actores por no haber controvertido en tiempo el acuerdo de reserva de quince de marzo, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- 5 Al respecto, las consideraciones expuestas para sustentar su improcedencia derivaron de la manifestación expresa de los promoventes de haber participado en el proceso de selección de candidaturas, de ahí que, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA concluyó que aceptaron las bases y los ajustes de la convocatoria.
- 6 Por tal motivo, estimó que, al no haber controvertido oportunamente el acuerdo que les causaba una afectación declaró improcedentes los medios intrapartidistas.

- **Motivos de inconformidad de los accionantes**

- 7 La y el promovente estiman que la resolución controvertida es incongruente, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señaló que no se aportaron pruebas que acreditaran las violaciones estatutarias alegadas, lo anterior, pues consideraron que son hechos notorios que no necesitaban ser probados.
- 8 Asimismo, sostienen que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para emitir el Acuerdo de reserva, y que sí lo impugnaron en tiempo, por haber presentado su demanda desde el diecinueve de marzo.
- 9 Por lo tanto, refieren que la determinación a la que arribó el órgano responsable trasgrede la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17, constitucional al no atender cabalmente sus motivos de inconformidad.
- 10 Ahora, ante esta Sala Superior, la pretensión de los accionantes es que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedentes medios intrapartidistas y que, en plenitud de jurisdicción, se analice la legalidad del acuerdo de reserva controvertido y se modifiquen sus posiciones en la lista de las candidaturas a diputación federal por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en la segunda circunscripción.

B. Postura de la mayoría.

11 La mayoría considera que la resolución impugnada debe confirmarse por actualizarse la **inviabilidad de los efectos**, en relación con la pretensión principal de los actores, por los siguientes motivos.

- Estiman que el planteamiento es ineficaz para revocar los actos de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas, porque, con independencia de que les asista o no la razón, a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre la oportunidad en la impugnación del acuerdo de reserva del quince de marzo, por lo que consideran que debe confirmarse la resolución impugnada.
- Lo anterior, porque consideran que no es posible que alcancen su pretensión ante la inexistencia de la posibilidad jurídica y fáctica de revocar o modificar el acto.
- Es decir, la mayoría considera que, si Morena decidió en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización, reservar los primeros diez lugares de la lista de candidaturas, la y el actor no podrían alcanzar su pretensión de ser registrados dentro de esos diez lugares, pues fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas.

12 Es por ello, que la mayoría determinó confirmar la resolución controvertida.

C. Razones del disenso.

13 Respetuosamente, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, por las razones que a continuación expongo.

14 El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión,



y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

- 15 En esa misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha sostenido que, el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita.
- 16 Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en el ámbito de su competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.
- 17 En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por mis pares, estimo que, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva a los promoventes, este órgano jurisdiccional estaba obligado a analizar el fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración.
- 18 Es decir, la controversia acerca de la posibilidad de modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional es sólo un planteamiento consecuencia de todas las demás inconformidades que hicieron valer los promoventes a lo largo de la cadena impugnativa del asunto.
- 19 Así, advierto que, con base en los propios planteamientos de la y el accionante y la petición de principio, la materia del litigio no solo era obtener una mejor posición en la lista de representación proporcional, como lo sostuvo la mayoría, sino que se planteó la existencia de diversos vicios

²⁰ Tesis de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019663>.

SUP-JDC-1038/2021 Y ACUMULADO

dentro del proceso de selección de candidaturas, que podían ser de la entidad suficiente para otorgarles una respuesta a los inconformes, en concreto, si las candidaturas no habían sido aprobadas por el órgano partidista facultado para ello.

20 Además de lo anterior, la actora y el actor afirmaron que se habían vulnerado sus derechos, ante la falta de transparencia de los órganos del partido, y la falta de exhaustividad en atender todos los cuestionamientos que le fueron planteados desde el dieciocho de marzo, fecha en la que impugnó el acuerdo de reserva.

21 Expuesto lo anterior, resulta evidente que, en garantía al derecho de acción de una tutela judicial efectiva, consistente en la potestad subjetiva de hacer valer una posición jurídica frente al órgano jurisdiccional, lo cual implica el deber correlativo de dicho órgano de emitir un pronunciamiento a su respecto²¹, esta Sala Superior estaba obligada a analizar el fondo del asunto, ello con la finalidad de otorgar certeza a los promoventes en relación con el ejercicio de sus derechos políticos electorales. Bajo ese supuesto, considero que aún subsistía el objeto de litigio.

22 Entonces, en mi concepto, era procedente estudiar la violación procesal que hicieron valer los actores, relativa a que indebidamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó sus quejas por haber impugnado un acto consentido, y en caso de demostrar que tal violación se acreditara, lo procedente era ordenar la emisión de una nueva resolución.

23 Por las razones anteriores, es que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Chiovenda, Guisepppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. De Emilio Gómez Orbaneja, La Mesa, B.C., Cárdenas, 1989, vol. I, pp. 26-36.